

tuismo social.—VI. El derecho del procesado.—VII. Esquema de la estructuración jurídica con respecto a este último.—VIII. Conclusión.

No se ha fundado en Italia, después de la segunda guerra mundial, una nueva escuela de Derecho penal, pero se ha creado en Génova el "Centro Internacional de estudios de defensa social" que agrupa los nombres ilustres de Altavilla, Antolisei, Gramática, Santoro, Di Tulio, Pende, Nicéforo, Sorretino, Carnelutti y otros que reclaman la colaboración de todos los estudiosos para estructurar la orientación de un nuevo sistema de defensa social, que han comenzado por sentar las necesarias bases de la reforma, resumidas por el profesor Salvagno Campos, del modo siguiente: 1.º Desconocimiento del llamado derecho de castigar por parte de la sociedad; 2.º Reconocimiento del absoluto fracaso práctico del viejo concepto de la pena que es necesario sustituir por otra institución jurídica: el amoroso tratamiento de amparo y de recuperación del delincuente; 3.º Negación del concepto de la responsabilidad penal, y 4.º Rechazo del índice positivista de la peligrosidad, sustituido por el de antisocialidad.

D. M.

CHICAGO

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY

Chicago, enero-febrero 1948

B. SCHICK, Franz: "CRIMES AGAINST PEACE" (Crímenes de Lesa Paz).

Comienza el autor insinuando el carácter revolucionario que, para las normas del Derecho internacional hasta ahora vigentes, revisten los aspectos político y legal del Tribunal de Nuremberg.

La carta constitutiva del mismo define los crímenes contra la paz como aquellos actos que implican "planear, preparar, iniciar o emprender una guerra de agresión o con violación de tratados internacionales, acuerdos o seguridades; o participación en un plan común, o en conspiración, para la realización de alguno de los referidos actos".

El aludido Tribunal declaró que iniciar una guerra de agresión "no sólo es un crimen internacional, sino que es el mayor de los crímenes de este orden y en el que se condensan los daños que todos los demás entrañan".

Como fundamento de sus conclusiones, la acusación aliada dejó sentado que los reos iniciaron la cadena de acontecimientos que culminaron en la segunda Guerra mundial con su ocupación de Austria y Checoslovaquia.

A tal respecto recuerda el articulista que entonces—los luego Gobiernos acusadores—, reconocieron inmediatamente la primera de dichas anecciones; reconocimiento revelado—por lo que a los Estados Unidos respecta—clausurando su Embajada de Viena y transfiriendo esa misión diplomática a la Embajada en Berlín. Añadiendo que este caso lo menciona,

“no para con él llegar a la conclusión de que los dirigentes entonces de los países que luego han logrado la victoria deban ser considerados también como criminales de guerra, lo que queda fuera de toda duda”, sino para mostrar las dificultades de índole política y legal que entraña la nueva concepción de los “crímenes de lesa paz”.

Aborda posteriormente el Profesor Schick el no menos arduo problema—que se planteó el propio Tribunal de Nuremberg—relativo a si dichos crímenes, como la responsabilidad criminal individual derivada de los mismos, son o no una innovación doctrinaria de las Potencias victoriosas; exponiendo a tal respecto los precedentes y argumentos buscados por aquel Tribunal, entre los que figuran:

Los pactos de no agresión firmados con anterioridad a 1939; el ámbito jurisdiccional del repetido Tribunal; el propio fundamento legal del Consejo de Control aliado—como representante éste de la soberanía de un país desgobernado—. El pacto Brian-Kellogg—en cuanto pretendió privar a sus signatarios del recurso a la guerra como instrumento para dirimir sus mutuas discordias—y del que ve un antecedente en la tesis de Luis Renault (“Aplicación del Derecho penal a los actos bélicos”, vol. 25 de la “Revista—francesa—de Derecho Internacional”, 1918, págs. 5 a 29); que considera inadecuado—de acuerdo con Kelsen (“La paz a través del Derecho”, Chapel Hill, 1944, pág. 94)—para fundamentar aquella responsabilidad individual.

Igualmente cita la Convención del Haya de 1907, e incluso el artículo 4.º de la Constitución de Weimar—al que la acusación aliada se remitió para demostrar que el individuo “puede ser responsable en Derecho Internacional”; para llegar a la conclusión de que ni la Carta de las Naciones Unidas, ni el Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional contienen preceptos tales que permitan—“ni con el mayor esfuerzo posible de imaginación”—, llegar a la interpretación de que las Naciones vencedoras hayan podido aceptar el principio de la responsabilidad criminal del individuo como dimanante de la violación de obligaciones internacionales. Tesis esta que cristalizó en la Memoria publicada en 17 de junio de 1945 por el “Comité para el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional”, por el que se decidió no acometer la enunciación de los principios aducidos en Nuremberg, “por ser tarea que requiere un estudio prolongado y cuidadoso”.

W. PETERSON, Virgilio: “FACTS AND FANCIES IN CRIME PREVENTION” (La prevención del crimen: hechos e ideas).

En este artículo—que es la alocución pronunciada por su autor en 18 de septiembre último ante la “Asociación Nacional para el Sistema de Prueba de Readaptación de Delincuentes”—se señala que el problema de la prevención del crimen ha pasado, con la terminación de la guerra, a la vanguardia de las cuestiones nacionales; anticipándose el excepticismo ante su debido planteamiento, pues, como hace notar el articulista, aún no se ha logrado una solución, pese a los casi dos mil años transcurridos.

desde que el Senado romano—en el caso de Cayo Sileno—declaró que “las leyes castigan los crímenes cometidos; pero ¡cuánto más piadoso sería preverse contra su comisión!” Y pese también a expresarse análogo pensamiento, mil setecientos años después, por Beccaría: “Es mejor prevenir que castigar los crímenes. Pero los medios empleados hasta ahora son, por regla general, inadecuados, cuando no contrarios al fin propuesto” (1764).

Recalca Peterson ese su escepticismo en términos de crítica mordaz: “La humanidad puede desintegrar el átomo, recorrer el Mundo en pocas horas, producir la lluvia y la nieve artificiales...; pero aún no conoce al hombre. Y las causas de su conducta y las relaciones mutuas, en su explicación, continúan siendo un enigma”.

Cita lo que para J. Toynbee es “la característica más extraordinaria del hombre: el acusado contraste entre nuestro desdichado esfuerzo en conocernos a nosotros mismos y el dominio que hemos logrado sobre el mundo físico”; y afirma que el problema del estudio de la conducta criminal abarca las ciencias sociológicas, las políticas, las económicas; la penología, biología, psicología y otras ramas análogas de la ciencia.

Alude también a alguno de los sistemas o criterios que han venido siendo, en épocas diferentes, como la “panacea” contra el crimen; y, a propósito de la educación, crítica el sistema actual americano por su excesiva preocupación por el perfeccionamiento de las ciencias físicas, con descuido de la relativa a la formación del carácter.

Manifiesta que uno de los temas americanos, más en boga durante la pasada guerra, ha sido el de la delincuencia juvenil; atribuyéndose recientemente al hogar la responsabilidad de todo crimen o delincuencia.

Señala la evolución gradual que viene experimentándose en América —integrada antaño por una población eminentemente rural y hoy día caracterizada por el “urbanismo industrializado”—, como causa de la debilitación de la influencia doméstica; si bien opina que el techo paterno continúa siendo el crisol principal del carácter, aunque también considera error no percatarse de que el promedio de los hijos está sujeto a otros muchos y poderosos influjos.

Opina el articulista que, más que recurrir a determinados remedios de un modo sucesivo o alternativo, deben acometerse programas que abarquen la mayoría de los factores causales; apoyando esta su tesis con el recuerdo de que cada época se ha venido caracterizando por sistemas y argumentos peculiares, respectivamente reputados como preventivos del crimen: unas veces el simplicísimo del castigo; otras el más complejo que explica la conducta criminal por trastornos glandulares o aberraciones mentales, complejos íntimos o inadaptaciones al medio ambiente.

Insistiendo en la necesidad de atenerse a programas “constructivos” sugiere, como medio de considerable progreso en la materia, la creación de un “Instituto Nacional para la Investigación del Crimen”, dirigido por funcionarios que descuellan en el campo de la investigación científica, con la colaboración de las universidades principales y de todos aquellos

que estén reputados como autoridades en cada una de las ramas científicas que se ocupan de la conducta humana.

Finalmente, exhorta a dicha colaboración, aludiendo a la análoga conseguida entre hombres de ciencia que "lograron desatar las furias destructoras", para conseguir el resultado "constructivo" de mejorar las relaciones entre los individuos.

KARPMAN, Benjamín: "SEX LIFE IN PRISON" (La vida sexual en las prisiones).

Como expresa el título, a través de seis apartados trata Karpman el espinoso e ingrato tema del aspecto sexual en la vida de la prisión; si bien no con propósito narrativo—cual es el de la obra de Joseph Fischman: "Sex in Prison", National Library Press, 1934—, sino desde el punto de vista psicopatológico, rozando ligeramente la trascendencia social del problema después del excarcelamiento.

Para el autor citado, los reformatorios no "reforman"; más bien "deforman". "Todo: la amargura y el odio producidos por un ambiente viciado, es adverso a la reacción de arrepentimiento que de dichos establecimientos es de pensar se esperaba".

Considera una equivocación suponer que el aspecto sexual es independiente de los restantes de la vida en las prisiones.

Aunque reconociendo que los médicos desempeñan un papel secundario, por no decir negativo, en el régimen administrativo de las cárceles, censura que, no obstante estarse enfrentando a diario con casos reveladores de trastornos del metabolismo, sólo se preocupan de ello en cuanto dan margen a suponer una desvitaminización del rancho servido a los presos.

Con respecto a las primeras reacciones sexuales del preso dice Karpman que, desde su ingreso, especialmente por los reclusos de constitución sexual más normal, se hacen desde luego improbos esfuerzos para conservar su heterosexualidad. Las visitas de familiares femeninos suelen mitigar la tensión, aunque a veces determinan, por el contrario, una excitación. Y, a este propósito—advierte—no hay que olvidar las terribles explosiones de celos suscitadas en algunos penados.

El mismo autor formula la pregunta de si no existe el "auto-dominio"; mas cree que eso es posible cuando el individuo goza de libertad y circunstancias de índole social o cultural orientan sus energías depurándole; pero es prácticamente imposible en la prisión, donde han ido cegadas todas las vías de manifestación personal.

No duda se realicen algunos intentos de auto-dominio, especialmente, por aquellos sentenciados a penas de corta duración, e incluso en los que han de cumplir condena más larga se puede relajar de modo espontáneo su tensión; pero, a la larga, se ven abocados a practicar algunos actos sexualmente anormales (onanismo u homosexualidad).

Para el articulista, se favorecen grandemente el desarrollo de las anomalías del sexo con el medio ambiente de la prisión: la aglomeración en las celdas de reclusos no clasificados debidamente, lo que no es peor al

efecto que el sistema de dormitorios colectivos, los temas generalmente preferidos, etc. Y si aislado, hay mayor propensión a la complacencia imaginaria, en compensación a la desagradable realidad.

Atribuye importancia Karpman a la práctica onanista, no por el proceso fisiológico en sí; sino por las fantasías que suelen acompañarlo y que lo imprimen un carácter morboso o normal, según los casos. Muchas de las llamadas psicosis carcelarias, tanto crónicas como agudas, hallan con frecuencia su etiología en la abstinencia sexual, y—estima—impresiona lo rápidamente que desaparecen esos síntomas al acercarse la expiación de la condena.

También advierte que los síntomas de esas psicosis (artificialmente determinada y anormalmente mantenida) son más agudas que las que se observan en los demás ciudadanos. En estos últimos el onanismo eventual produce, a lo sumo, una secuela de síntomas pasajeros (fatiga, insomnio, hipersensibilidad, etc.) que Ferenczi denomina “neurastenia fugaz”.

Bajo el epígrafe de “Inclinaciones y hábitos parafilias perversivas”, hace Karpman el siguiente relato del desarrollo de las anomalías sexuales en la vida carcelaria:

Al no poder imaginar fácilmente una escena habitual, y a fin de quedarle grabada, puede usar el penado una fotografía o grabado femeninos, como ayuda a su onanismo; lo que conduce al fetichismo. O improvisa un vestido de mujer; lo que implica el parodismo, que no es sino otra parafilia. Y de ese modo la práctica onanista acaba revistiendo un carácter patológico.

Tras el tipo de onanismo obligatorio (!), radica la complacencia mediante fantasías parafilias y, tras éstas, la homosexualidad inconsciente (!). Y no hay que olvidar el número de homosexuales manifiestos que ingresan en las prisiones; lo que no hace sino contribuir a que los demás reclusos incurran en esas aberraciones.

Afirma seguidamente el articulista que hay un buen número de presos fundamentalmente neuróticos y en los que interviene en grado sumo la homosexualidad inconsciente, que despierta a causa de la tensión engendrada por la abstinencia carcelaria.

Al persitir esas aberraciones, o se desarrollan o se graban de modo tal, que impiden al sujeto tornar incluso a los hábitos sexuales, cuando se reintegra a la vida social al llegar la hora de su licenciamiento; y la desintegración de la personalidad que esas prácticas producen es más intensa en los jóvenes cuya vida sexual no se ha estabilizado.

Finalmente, se plantea Karpman el problema de si puede curarse al individuo de las aberraciones adquiridas en la prisión, y se inclina por la afirmativa pensando en haberse conseguido con pacientes que, sin haber estado presos, padecieron de análogas anomalías o desviaciones sexuales (paídofilia, exhibicionismo, frafofilia, etc.). Por ello cree que el tratamiento puede ser el mismo para todos.

Sin embargo, ve la solución mejor en un cambio radical de actitud—por parte de los médicos y de las autoridades—para con el sistema penitenciario actual, dentro del cual duda quepa el facilitar a los penados la nor-

malidad de su vida sexual. Como esta normalidad sólo es factible mediante la relativa libertad del penado, termina preguntando por qué no se han de llevar las consecuencias a su límite lógico y, en consecuencia, abolir las prisiones y habilitar otro tratamiento más adecuado con los delinquentes; ya que, dice, le es difícil comprender se haya podido llegar a la conclusión de que para mejorar la condición de un individuo ha de ser previamente humillado y embrutecido.

Opina que tanto el Derecho—un tanto “convencional”—, como la Penología y la Criminología y otras que denomina “intrusiones” sociales, han fracasado al querer solucionar el problema del crimen; y, por el contrario, cree que es una tarea destinada a los representantes más ilustrados, y en todos los órdenes mejor dotados—podemos añadir—de la medicina, de la psiquiatría y a los más eficientes de las profesiones interesadas en las cuestiones sociales.

D. MONACHESSI, Elio: “SOME PERSONALITY CHARACTERISTICS OF DELINQUENTS AND NONDELINQUENTS” (Rasgos distintivos de la personalidad de los delinquentes y no delinquentes).

Realmente el objeto de este artículo no es otro que la exposición de los resultados obtenidos—en ensayos realizados por graduados de la Universidad de Minnesota—con un llamado “Catálogo de la Personalidad polifásica”.

Describe Monachessi—aunque muy a grandes rasgos—el... llamémosle “instrumento”, que está integrado por doce escalas para medir o descubrir la semejanza entre las respuestas dadas al cuestionario que constituye la experiencia, por el sujeto examinado, y unos patrones o tipos de individuos diagnosticados de padecimientos psíquicos clasificados en nueve escalas fundamentales. Más tres escalas para “verificar” el carácter, que suman el total indicado de doce.

Tras la exposición de los resultados obtenidos—por cierto nada decisivos al parecer—, manifiesta el articulista—acaso en desagravio a la “sorpresa y escepticismo que le inspiró en un principio el instrumento—, que éste reúne suficientes condiciones diferenciadoras para asegurar su empleo ulterior, tanto en el estudio de los delinquentes como de los no delinquentes; creyendo asimismo que puede servir en el pronóstico a quienes se dedican a la prevención del crimen y para comprobar la idoneidad del tratamiento empleado en la reforma del carácter de jóvenes y delinquentes.

WILLBACH, Harry: “RECENT CRIMES AND THE VETERANS” (La criminalidad y los desmovilizados).

El autor—emigrante del campo de lo social al de la criminología y en estos últimos diecisiete años dedicado a las actividades correccionales— comienza por afirmar que hay en toda la Unión Americana el convencimiento de que los licenciados del Ejército se vienen dedicando al crimen, en modo tal, que amenazan los fundamentos de la vida y seguridad ciuda-

dana. En apoyo de esa tesis—añade—se barajan las estadísticas oficiales, comparando un año de la época de guerra con otro de postguerra.

El resto de su artículo lo consagra a breves comentarios personales y a explicaciones de los datos estadísticos, resumiendo su opinión sobre el particular del siguiente modo:

“Principalmente, el desmovilizado está demasiado ocupado tratando de recuperar, de su vida civil, lo perdido durante años. Estas pérdidas afectan tanto a su vida civil, como a su situación industrial o económica. No dispone de tiempo para dedicarse al crimen; no le interesa: rehuye aquellas actividades que puedan entrañar un retraso para su reincorporación al grado social correlativo a su edad. Todos sus recursos y energías los emplea para recoger los cabos que dejó sueltos al incorporarse a filas...”.

J. S. O.

ESPAÑA

INFORMACION JURIDICA

Núm. 60, mayo 1948

CUELLO CALON, Eugenio: “EL PROYECTO DE REFORMA PENAL INGLESA (Criminal Justice bill 1947)”;

pág. 32.

Comprende el notable artículo un examen detenido del proyecto de reforma penal inglesa destinado a modificar las leyes penales donde no son frecuentes las reformas, por gozar en Inglaterra las leyes de dilatada vida, y sólo cuando una copiosa experiencia demanda la innovación, se procede a ella una manera lenta y meditada. Tal ha ocurrido con la abolición de la pena de muerte; en abril de 1948 la Cámara de los Comunes, en reñida votación, aceptó la fórmula propuesta en 1937 de supresión por vía de ensayo durante un plazo de cinco años. Otra reforma importante es la supresión del castigo corporal de azotes, que había sido suprimido para las mujeres y se mantenía para los varones, conservándolo exclusivamente dentro del régimen interno de las prisiones para los hechos graves de infracción de la disciplina carcelaria cometidos por reclusos varones.

Ha sido transformada la medida de seguridad aplicada a los delinquentes habituales peligrosos, denominada “detención preventiva” después de cumplida la condena, internándolos en un establecimiento penal especial por un plazo de cinco a diez años, sustituyéndose por otras medidas adecuadas. También es objeto de revisión en la actualidad la servidumbre penal, habiéndose presentado al Parlamento el proyecto para abolirla, y los trabajos forzados, mediante la clasificación de las prisiones y el procedimiento de prueba ante los Tribunales criminales y gobierno de las prisiones. La servidumbre penal era la pena más grave de privación de libertad del sistema penal inglés; su máximun es la pena perpetua y el mínimun tres años. Los condenados que se distinguen por una conduc-